

i) Disponer la adecuación de la Resolución Gerencial N° 018-2004-GO/RENIEC respecto a los requisitos referidos a la declaración jurada de dos testigos y a las certificaciones de no inscripción conforme a los criterios señalados en el informe.

ii) Elaborar una directiva para que los registradores civiles, en caso requieran información respecto a si el solicitante se encuentra inscrito en otra municipalidad o en el RENIEC, sean quienes la soliciten directamente y no trasladen el costo a los ciudadanos y ciudadanas.

iii) Incluir en el instructivo "Calificación Registral para Oficinas de Registro de Estado Civil" los artículos 40° y 41° de la Ley del Procedimiento Administrativo que establecen los documentos prohibidos de solicitar por la administración, así como los que se encuentran obligados a aceptar con el mismo valor probatorio que los originales.

**13.3. INVOCAR** para que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 71°, 76° y 98° del Reglamento de Inscripciones del RENIEC, deje sin efecto el Memorando Múltiple N° 400-2004-GO/RENIEC y modifique la directiva que recoge el denominado "Procedimiento Complementario de Regularización de Inscripciones del Registro de Estado Civil" regulando el procedimiento gratuito de rectificación administrativa por errores del registrador y **SUPERVISANDO** que las oficinas de registro civil den cumplimiento a dichas disposiciones.

**13.4. REITERAR** las recomendaciones efectuadas mediante Oficio DP-2005-133 y, en tal sentido:

i) Disponer las acciones necesarias para dejar sin efecto el Memorandum Múltiple N° 321-2004-GO/RENIEC, por cuanto interpreta restrictivamente la Ley N° 28316.

ii) Adoptar las medidas necesarias para adecuar el Texto Único de Procedimiento Administrativo del RENIEC a lo dispuesto por la Ley N° 28316, eliminando como requisito obligatorio la presentación del original y copia simple de la libreta militar y considerando la posibilidad de establecer procedimientos diferenciados en cuanto al plazo de entrega del DNI, según el ciudadano o ciudadana entregue copia certificada del acta de nacimiento o copia de su libreta militar.

iii) Disponer, al amparo de las facultades que la Constitución, su Ley Orgánica y su reglamento le otorgan, así como de lo dispuesto por el artículo 40° de la Ley N° 27444, que las Jefaturas Regionales verifiquen, a través del sistema registral, la correspondencia entre la información contenida en la libreta militar y los datos consignados en la partida de nacimiento, en los casos que los ciudadanos o ciudadanas inicien el procedimiento presentando su libreta militar.

**13.5. RECOMENDAR** eliminar de su TUPA el requisito de presentar copia certificada del expediente administrativo para quienes inscribieron su nacimiento extraordinariamente y requieren obtener su DNI por cuanto no guarda armonía con el principio de presunción de veracidad ni es razonable EXHORTÁNDOLE a ejercer control posterior y solicitar directamente a la oficina de registro civil, si el caso particular lo amerita, la remisión de la copia del expediente y no trasladarle dicho costo al ciudadano.

**13.6. SOLICITAR** la remisión del informe elaborado por la comisión especial encargada de estudiar, analizar y proponer los mecanismos y procedimientos para la incorporación de los registros al RENIEC, así como de determinar el procedimiento para la delegación de funciones mientras éste no concluya.

**Artículo Décimo Cuarto.- MANIFESTAR** la preocupación de la Defensoría del Pueblo respecto a la situación constatada en la supervisión defensorial, lo que refuerza la necesidad que las oficinas de registro civil sean integradas al RENIEC y se consolide el sistema registral.

**Artículo Décimo Quinto.- RECONOCER** los esfuerzos del Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC y de los integrantes de la comisión especial de alto nivel encargada de elaborar el Plan Nacional de Restitución de la Identidad "Documentando a las personas indocumentadas 2005 -

2009" y ALENTARLOS a realizar los máximos esfuerzos para llevar adelante los objetivos trazados.

**Artículo Décimo Sexto.- INVOCAR** a la sociedad civil que ejerza su derecho de participación y vigilancia en materia de derecho a la identidad.

**Artículo Décimo Séptimo.- ENCARGAR** a la Adjuntía para la Administración Estatal y a la Adjuntía para Asuntos Constitucionales el inicio de procesos constitucionales contra las ordenanzas municipales que restrinjan el ejercicio del derecho a la identidad.

**Artículo Décimo Octavo.- ENCARGAR** a la Adjuntía para la Administración Estatal y a las Oficinas Defensoriales en el ámbito de su competencia el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe.

**Artículo Décimo Noveno.- DISPONER** que la presente resolución se incluya en el Informe Anual del Defensor del Pueblo al Congreso de la República, de conformidad con el artículo 27° de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER ALBÁN PERALTA  
Defensor del Pueblo en funciones

19433

## Aprueban Informe Defensorial N° 101 "Pueblos Indígenas en situación de aislamiento voluntario y contacto inicial"

RESOLUCIÓN DEFENSORIAL  
N° 032-2005-DP

Lima, 15 de noviembre de 2005

VISTO:

El Informe Defensorial N° 101 "Pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario y contacto inicial", elaborado por el Programa de Comunidades Nativas.

ANTECEDENTES:

**Primero. Vulnerabilidad de los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario y contacto inicial.-**

Se estima que actualmente existen en la Amazonia peruana catorce grupos étnicos en situación de aislamiento y/o contacto inicial, pertenecientes a dos familias lingüísticas. Cinco de estos grupos no cuentan con descripciones etnográficas adecuadas y sólo se tienen estimaciones, algunas poco confiables, sobre su posible composición demográfica o sobre el número de sus pequeños asentamientos<sup>1</sup>.

Los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario evitan en lo posible relaciones con otros pueblos, debido a las agresiones que sufrieron contra su integridad personal y contra su cultura, por lo que optaron por aislarse del resto de la sociedad nacional alejándose de otros pueblos indígenas y buscando refugio en la selva amazónica, en lugares distantes, especialmente en las partes altas (cabeceras) de los ríos. Se trata de pueblos extremadamente vulnerables a las enfermedades comunes en nuestro medio, como la gripe y las gastrointestinales, que enfrentan una disyuntiva de supervivencia a largo plazo si continúan en situación de aislamiento.

Los pueblos indígenas en situación de contacto inicial o esporádico son aquellos que ocasionalmente entablan

Zarzar, Alonso: "Tras las Huellas de un Antiguo Presente: la Problemática de los Pueblos Indígenas Amazónicos en Aislamiento y en Contacto inicial- Recomendaciones para Supervivencia y Bienestar. Adjuntía para los Derechos Humanos. Programa Especial de Comunidades Nativas. Defensoría del Pueblo. Lima, 1999.

relaciones con otros pueblos, que han tenido y/o tienen una vinculación esporádica o no continua con otras culturas foráneas, sean indígenas o no, cuya situación presupone vulnerabilidad por lo intenso, traumático o destabilizador que hubiere sido el contacto.

La Defensoría del Pueblo ha recibido diversos pedidos de intervención realizados por organizaciones indígenas amazónicas, organizaciones no gubernamentales y organizaciones internacionales, debido a la especial situación de vulneración de sus derechos que atraviesan dichos pueblos indígenas en el Perú. Estos pedidos de intervención denunciaban la inacción de diversos sectores del Estado ante la realización de actividades económicas de extracción de recursos naturales y actividades turísticas y proselitistas en los territorios habitados por estos pueblos indígenas, por no existir un marco legal que establezca responsabilidades para la prevención de situaciones de contacto, señalando las medidas de contingencia que debía tomar la administración estatal para mitigar los daños ocasionados ante contactos con estos pueblos.

#### Segundo. Actuaciones defensoriales.-

La Defensoría del Pueblo ha desarrollado actuaciones defensoriales orientadas a garantizar los derechos al territorio y el acceso a recursos naturales<sup>2</sup> y a la salud de los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario y contacto inicial que habitan en las siguientes Reservas Territoriales:

**a) Reserva del Estado a favor de los grupos étnicos Kugapakori Nahua:** declarada mediante Resolución Ministerial N° 00046-90AG/DGRAAR. Se encuentra ubicada entre los distritos de Echarate y Sepahua, en las provincias de La Convención y Atalaya, departamentos de Cusco y Ucayali, respectivamente.

Mediante Resolución Ministerial N° 249-2000-AG se aprobaron áreas autorizadas para el otorgamiento de contratos de extracción forestal, algunas de las cuales se superponían a dicha Reserva, lo que motivó el ingreso de extractores ilegales. Al respecto, el Programa de Comunidades Nativas de la Defensoría del Pueblo expresó al Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA)<sup>3</sup> y al Fiscal Decano de Ucayali<sup>4</sup>, su preocupación por dicha superposición y por las denuncias recibidas sobre la sistemática extracción ilegal de recursos forestales en la provincia de Atalaya, departamento de Ucayali, y por encontrarse en situación de peligro la supervivencia de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial que habitan dicha Reserva.

A través de la Resolución Ministerial N° 0647-2002-AG, el Ministerio de Agricultura derogó la Resolución Ministerial N° 249-2000-AG.

Mediante Resolución Ministerial N° 026-2002-AG, se aprobó el Bosque de Producción Permanente de Ucayali. La Defensoría del Pueblo constató que los lotes N° 506, 509, 512, 513, 514, 515 y 516 se superponían en parte a la Reserva del Estado a favor de los grupos étnicos Kugapakori Nahua, debido a que el mapa original de la Reserva, que data del año 1988, no contaba con una referencia geográfica y por lo tanto no tenía claramente definidos sus límites. En este sentido, se recomendó al Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) la adopción de medidas correctivas que permitan excluir las áreas de la Reserva de las concesiones forestales, de conformidad con el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 026-2002-AG. Mediante Resolución de Intendencia N° 586-2004 se procedió a dicha exclusión.

Por otro lado, la Defensoría del Pueblo ha constatado que la superposición del Lote 88 del Proyecto Camisea ha vulnerado los derechos de las poblaciones indígenas en situación de aislamiento voluntario que habitan al interior de esta Reserva, como producto de las operaciones que ha venido realizando la Compañía Pluspetrol a través de la subcontratista Veritas para la sismica 3D. En tal sentido, la Oficina Defensorial de Cusco remitió al Ministerio de Energía y Minas, la Comisión Nacional de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos (CONAPA) y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG), un informe<sup>5</sup> en el que expresaba su preocupación por los resultados de la investigación realizada y recomendaba la adopción de medidas destinadas a salvaguardar los derechos de los

pueblos no contactados y garantizar el respeto de su integridad.

De igual modo, la Defensoría del Pueblo manifestó su preocupación al Presidente del OSINERG<sup>6</sup> por la vulneración de derechos del pueblo indígena Nanti, señalada en el documento "Análisis de la Situación de Salud: Pueblo en situación de vulnerabilidad: El caso de los Nanti de la Reserva Territorial Kugapakori Nahua. Río Camisea, Cusco", elaborado por la Oficina General de Epidemiología del Ministerio de Salud, así como en el "Plan sistémico integrado de vigilancia, fiscalización y monitoreo ambiental y social del Estado en el proyecto Camisea" (PSI-CAMISEA), elaborado por el Consejo Nacional del Ambiente (CONAM).

**b) Reserva del Estado a favor del grupo étnico Murunahua:** declarada mediante Resolución Directoral Regional N° 189-97-CTARU/DRA<sup>7</sup>. Se encuentra ubicada entre las cabeceras de los ríos Yurúa y Mapuya, distritos de Yurúa y Antonio Raymondi, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali.

La Defensoría del Pueblo, inició una investigación en la Dirección Regional Agraria de Ucayali por haberse otorgado contratos de extracción forestal a los hermanos Pezo Villacorta<sup>8</sup> con anterioridad a la creación de la Reserva, así como por la invasión de ésta por el señor Mario Pezo para la extracción de recursos forestales al interior de la Reserva. También se inició una investigación a la Dirección Regional Agraria de Ucayali por extracción ilícita de recursos forestales realizada por el señor Mario Pezo al interior de dicha Reserva y por el otorgamiento de otros tres contratos de extracción forestal a favor de los hermanos Pezo Villacorta,<sup>9</sup> con anterioridad a la creación de la Reserva.

Se recomendó al INRENA no otorgar ni renovar contratos de extracción forestal que puedan superponerse con dicha Reserva, mientras esté confirmada la presencia de población aislada o existan indicios sobre su presencia. El Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA)<sup>10</sup>, mediante Resolución de Intendencia N° 290-2004-INRENA-IFFS,<sup>11</sup> acogió la recomendación formulada por la Defensoría del Pueblo, resolviendo denegar la solicitud de la Empresa Complejo Industrial Maderero Villacorta.

**c) Reserva del Estado a favor de los grupos étnicos Mashco Piro e Iñapari:** declarada mediante Resolución Ministerial N° 427-2002-AG. Se encuentra ubicada en los distritos de Iñapari, provincia de Tahuamanu y en los distritos de Laberinto, Las Piedras y Tambopata de la provincia de Tambopata.

La Defensoría del Pueblo intervino en este caso debido a que la Federación Nativa del Río Madre de Dios y Afluentes (FENAMAD), considerando que el INRENA venía determinando el área que sería otorgada en concesión forestal, solicitó a la Dirección Regional Agraria de Madre de Dios la delimitación territorial en favor de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario de las cuencas de los ríos Piedras, Yaco y Chandles.

Al respecto, el INRENA informó a la Defensoría del Pueblo que antes de la aprobación del área se realizarían

<sup>2</sup> Expedientes N° 0101-2000-011030-DPI/PECN), 0101-2002-006340, 0101-2002-006340, 757-03 (Intervención de Oficio), 0101-1999-011053, 0101-1999-007251-DPI/PECN y 0101-2002-007801

<sup>3</sup> Informe N° 006-2002/DP-PCN remitido mediante Oficio N° 055-2002/DP-PCN.

<sup>4</sup> Informe N° 004-2002/DP-PCN remitido mediante Oficio N° 054-2002/DP-PCN.

<sup>5</sup> Informe N° 001-2002/RDP/CUS/CC.NN.JH remitido mediante comunicaciones N° 1143, 1144 y 1145-2003-RDP/CUS/DH.

<sup>6</sup> Oficios N° 072-2004/DP-PCN y N° 072-2004/DP-PCN

<sup>7</sup> Modificada mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 453-99-CTARU-UCAYALI-DRSA.

<sup>8</sup> Oficio N° 125-2000-CTARU-DRSA, informe legal N° 020-2000-DRSA-PETT-UC e informe N° 017-99-CTARU-DRSA-Uc/AAA-UFF-APM.

<sup>9</sup> Oficio N° 125-2000-CTARU-DRSA, informe legal N° 020-2000-DRSA-PETT-UC e informe N° 017-99-CTARU-DRSA-Uc/AAA-UFF-APM.

<sup>10</sup> Oficio N° 014-2005-INRENA-J\_IFFS, del 21 de enero de 2005

<sup>11</sup> A través del Oficio N° 035-2005/DP-PCN, del 26 de marzo de 2005, se solicitó al INRENA la información sobre el estado actual del recurso de apelación interpuesto por la Empresa CIMPEVINAC.

los estudios pertinentes, a fin de no afectar derechos de terceros. Mediante Resolución Ministerial N° 0104-2000-AG se aprobaron las áreas autorizadas para el otorgamiento de contratos de extracción forestal, las mismas que no se superponían a las áreas habitadas por los pueblos indígenas en aislamiento voluntario.

#### d) Reserva del Estado a favor de los grupos étnicos Cashibo-Cacataibo

Ante la dilación para la declaración de una Reserva Territorial a favor del grupo étnico Cashibo-Cacataibo, que permanece en situación de aislamiento, solicitada ante la Dirección Regional Agraria de Ucayali en octubre de 1999 y el establecimiento de la Zona Reservada Biabo Cordillera Azul como Parque Nacional, en el 2002, que motivó la superposición del área solicitada para la mencionada Reserva Territorial, la Defensoría del Pueblo recomendó al Proyecto Especial de Titulación de Tierras (PETT) y al INRENA adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos de estos pueblos indígenas.

#### Otras actuaciones defensoriales:

##### Constataciones en establecimientos de salud

Comisionados de la Defensoría del Pueblo visitaron postas y centros de salud ubicados en los departamentos de Cusco, Loreto, Madre de Dios y Ucayali, pudiendo constatar que éstos no cuentan con insumos médicos, ni personal ni recursos logísticos para transporte y evacuación de enfermos en casos de emergencia. Cabe destacar que en la Región de Madre de Dios, por iniciativa de la Federación Nativa de Madre de Dios (FENAMAD) y en coordinación con el Proyecto ProManu<sup>12</sup>, la Dirección Regional de Salud y la Defensoría del Pueblo trabajaron en el año 2002 un plan de contingencia para atender las situaciones de emergencias en salud que surjan con los pueblos indígenas en aislamiento.

El 4 de noviembre de 2004, en reunión sostenida con funcionarios de los Ministerios de Salud y Agricultura, la Defensoría del Pueblo señaló la urgente necesidad de establecer políticas de salud pública a favor de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial o esporádico, así como de formular normas claras dirigidas al personal de salud para la atención a poblaciones indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial o esporádico.

#### CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia de la Defensoría del Pueblo.**- Conforme a lo dispuesto por el artículo 162° de la Constitución y el artículo 1° de su Ley Orgánica, Ley N° 26520, la Defensoría del Pueblo es un órgano constitucional autónomo encargado de la defensa de los derechos fundamentales de la persona y de la comunidad, la supervisión del cumplimiento de los deberes de función de la administración estatal y la adecuada prestación de los servicios públicos a la población.

En atención a su mandato, la Defensoría del Pueblo inició una investigación de oficio destinada a conocer la situación de vulnerabilidad de los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario y en contacto inicial, en lo que respecta a sus derechos y a la atención que han recibido hasta la fecha por parte del Estado. Ello, teniendo presente el escaso conocimiento de la problemática de esos pueblos, así como la falta de una adecuada legislación que los proteja.

En cada uno de los casos investigados, la Defensoría del Pueblo formuló recomendaciones a las entidades públicas competentes, con el objeto de garantizar el respeto a los derechos de estos pueblos, así como la adopción de medidas correctivas orientadas a evitar mayores vulneraciones a sus derechos colectivos.

#### Segundo. Principales problemas que afrontan los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario y contacto inicial.-

##### 1. Actividades forestales

En las cuatro Reservas a favor de indígenas en aislamiento, declaradas en el departamento de Ucayali, tiene lugar la extracción ilícita de madera de cedro y

caoba sin control estatal alguno, poniendo en grave peligro la supervivencia de estos grupos que ven mermados sus territorios y depredados los recursos del bosque. En muchos casos quienes desarrollan esta ilícita actividad utilizan contratos válidos otorgados por el INRENA para cuencas que se encuentran fuera de estas áreas.

La informalidad, ilegalidad y agresividad de esta actividad extractiva, lo extendido de la misma y la búsqueda permanente de nuevas especies forestales valiosas, la convierten en la que mayor riesgo entraña para los pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial, ya que produce deforestación, destrucción de su hábitat y enfrentamientos con los extractores ilegales.

##### 2. Actividades hidrocarburíferas (petróleo y gas natural).-

El siguiente cuadro detalla los principales lotes otorgados en concesión o en negociación por el Estado, que se superponen a las áreas de desplazamiento de los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario:

Pueblo Indígena	Lote / principal operador/ estado
1. Kugapakori Nahua y Kirineri	Lote 88: Pluspetrol, TGP y Hunt Oil. Cusco. Licencia de explotación vigente.
2. Kugapakori Nahua y Kirineri	Lote 57. Cusco-Ucayali. En negociación
3. Arabela, Auca (Huarani)	Lote 39: Repsol. Loreto. Licencia de explotación vigente.
	Lote 67: Barret. Loreto. Licencia de explotación vigente.
4. Murunahua	Lote 35: Repsol. Ucayali. Licencia de explotación vigente.

En enero de 2001, el Ministerio de Energía y Minas publicó una Guía de Relaciones Comunitarias, que contempla un Plan de Manejo en caso de contacto con indígenas en aislamiento voluntario y contiene una serie de recomendaciones que deben seguir las empresas operadoras en cada caso específico (escenario de contacto y procedimientos, contacto pacífico, avistamiento de indígenas en aislamiento voluntario, aproximación violenta, etc.).

En el caso del Lote 88, dos terceras partes del mismo están superpuestas a la Reserva del Estado en favor de los grupos étnicos Kugapakori Nahua. La mayoría de las actividades sísmicas se realizaron dentro de la Reserva, generándose una situación de riesgo para los pueblos indígenas que habitan en su interior, ya que no obstante que las compañías no aprueban el contacto de sus trabajadores con estos pueblos, es muy probable que a lo largo de los 33 años durante los cuales se implementará el proyecto, dicho contacto tendrá lugar, aun contra la voluntad de algunos de estos grupos.

En opinión de Alonzo Zarzar, "de todas las actividades hidrocarburíferas, la etapa de exploración es la que entraña el mayor riesgo de contacto con la población aislada, porque se caracteriza precisamente por la alta movilidad de los equipos de sísmica<sup>13</sup> que se introducen en los bosques, incluyendo muchas veces las zonas de cabeceras".

##### 3. Turismo informal y otros grupos.-

El turismo informal y los grupos de expedicionarios con fines científicos realizan actividades -no controladas- que han ido en aumento en los últimos años en áreas habitadas por pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial. En enero y octubre de 2002 se reportaron situaciones de emergencia de salud en el sector Piñi Piñi

<sup>12</sup> Proyecto que culminó sus labores en diciembre de 2004.

<sup>13</sup> Reconocimiento del área de operaciones, construcción de campamentos y áreas de apoyo, etapa de topografía y construcción de helipuertos y zonas de descarga, etapa de perforación, etapa de adquisición de datos sísmicos, pruebas de velocidad, restauración del área de operaciones y reforestación de las áreas afectadas.

(Pilcopata), ubicado al interior del Parque Nacional del Manu.

En enero de 2002, 12 niños y 7 adultos machiguengas<sup>14</sup> presentaron problemas respiratorios, conjuntivitis y otras infecciones, siendo atendidos en el Centro de Salud de Pilcopata. Según el informe de ProManu, el probable factor de difusión de tales enfermedades fue el ingreso de personas que hicieron regalos improvisados en la casa de uno de los miembros de este pueblo. La situación fue oportunamente atendida por la Dirección de Salud de Cusco, con el apoyo de ProManu y el Fundo Villa Carmen. En octubre de 2002, se produjo nuevamente un brote epidémico.

### Tercero. Situación jurídica de las reservas territoriales.-

#### a) Sobre las Reservas Territoriales

La Constitución, en su artículo 89º, reconoce la existencia legal y personería jurídica de las comunidades campesinas y nativas, así como la imprescriptibilidad de sus tierras, salvo en caso de abandono. En este sentido, reconoce a los pueblos indígenas cuando se constituyen como comunidades campesinas o nativas.

Al respecto, cabe señalar que las estructuras de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial no obedecen al prototipo establecido de comunidades y no son señalados expresamente en las normas que regulan las actividades de éstas. Así, a pesar del reconocimiento constitucional de la pluralidad étnica y cultural del país, los pueblos indígenas en aislamiento no cuentan con norma expresa que reconozca los derechos colectivos otorgados a las comunidades por no estar reconocidos como tales, pues el Estado no conocía de su existencia.

Cabe señalar, no obstante, que el artículo 191<sup>15</sup> de la Constitución introduce la figura de "pueblos originarios"<sup>16</sup> al establecer porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de mujeres, comunidades y pueblos originarios en los Consejos Regionales. Con esta modificación, al parecer se dejaría abierta una posibilidad de regulación a favor de estos pueblos; sin embargo, consideramos que este término hace una clara referencia a las comunidades campesinas, quienes han preferido la denominación "pueblos originarios" antes que la de "pueblos indígenas", por considerar que ésta última tiene una connotación despectiva<sup>17</sup>.

Por otro lado, haciendo una interpretación extensiva de las normas, encontramos la base jurídica para la declaración de las reservas territoriales a favor de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial, en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley de Comunidades Nativas, Ley Nº 22175, del 10 de marzo de 1987.

Esta Ley posibilita la demarcación de un territorio temporal a favor de los pueblos indígenas en situación de contacto inicial y esporádico, hasta que adquieran la naturaleza jurídica de comunidades nativas y puedan ser reconocidas y tituladas como tales; es decir, hasta que se defina una de las situaciones a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 10º de la Ley de Comunidades Nativas; sin embargo, no hace referencia a aquellos pueblos que se encuentran en situación de aislamiento.

En la legislación internacional encontramos que sin hacer referencia explícita a estos pueblos indígenas, el artículo 14º del Convenio Nº 169 de la OIT dispone que se deberán tomar las medidas adecuadas para salvaguardar los derechos a utilizar las tierras que no son necesariamente ocupadas por ellos, pero a las que tradicionalmente han tenido acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia; asimismo, señala que los gobiernos deberán prestar particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de agricultores itinerantes.

#### b) Actuación estatal para la protección de los pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial

Actualmente existen vacíos legales que no permiten precisar con certeza la autoridad competente para implementar mecanismos que permitan salvaguardar los derechos de estos pueblos y la protección de su tierras.

Si bien las Direcciones Regionales de Agricultura y las Unidades de Ejecución Regional del Proyecto Especial de Titulación de Tierras (PETT) serían las encargadas de elaborar los expedientes técnicos para

su establecimiento, hasta la fecha la elaboración de los mismos ha sido asumida por organizaciones indígenas y ONGs que han presentado estos expedientes tanto a dichas entidades como al INRENA y al despacho del Ministro de Agricultura, lo que ha complicado más aún el trámite. A manera de ejemplo, podemos señalar que en el caso de los Cashibo Cacataibo, el expediente ingresó el año 1999 ante las Dirección Regional de Agricultura y el PETT, sin que hasta la fecha se haya concluido el trámite del mismo.<sup>18</sup> La inclusión del INRENA en este tipo de procedimientos se debe a que en el año 2002, el INRENA presentó un expediente técnico para la determinación de una Reserva del Estado para pueblos indígenas en aislamiento voluntario en Madre de Dios, la misma que fue declarada mediante R.M. 0427-2002-AG, encargándose su ejecución a la Dirección Regional Agraria de Madre de Dios.

En efecto, no sólo existe incertidumbre en las competencias para la declaración de las Reservas, sino también en el control del acceso a las mismas, Salvo para el caso de la Reserva Nahua Kugapakori, donde el INDEPA es la institución encargada de dar autorización para el ingreso de terceros a la reserva, para lo cual deberá establecer ciertos procedimientos y protocolos - que hasta la fecha no ha aprobado-, el Decreto Supremo Nº 024-2005-PCM, que creó la "Comisión Especial encargada de formular el Anteproyecto de Ley para la regulación del Régimen y Protección de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario o Contacto Inicial", señala que en tanto se dicten los dispositivos jurídicos pertinentes que regulen el régimen de protección de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario o contacto inicial, no se autorizará el ingreso de terceros a estas Reservas, salvo con la autorización del Sector Salud por inminente peligro en la salud de estos pueblos.

### Cuarto. Principales derechos vulnerados.-

#### a) Derecho a la vida

Los contactos con pueblos indígenas en aislamiento suscitan gran preocupación debido a las trágicas experiencias pasadas que generaron una rápida diseminación de enfermedades infecto-contagiosas entre ellos, al carecer de anticuerpos para enfrentarlas. Los constantes ingresos de terceros, ya sea de entidades públicas o privadas, a zonas habitadas por pueblos indígenas en situación de aislamiento o contacto inicial, sin adoptar precauciones previas o procedimientos adecuados para evitar un contacto, ponen en riesgo la supervivencia física de estos pueblos.

El Estado no ha generado mecanismos que permitan evitar estos contactos o mitigar los impactos producidos por ellos. Además de carecer de estrategias orientadas a salvaguardar los derechos de estos pueblos, viene

<sup>14</sup> Informe Técnico Ampliado Nº 002-2002/AGA/PROMANU, elaborado por el Antropólogo Alfredo García para ProManu, el 18 de marzo de 2002. (No difundido).

<sup>15</sup> Ley de Reforma Constitucional del capítulo XIV del título IV sobre Descentralización, Ley Nº 27680.

<sup>16</sup> De acuerdo al artículo 2º de la Ley que establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los Pueblos Indígenas vinculados a los recursos biológicos, Ley Nº 27811, del 10 de agosto de 2002, se entiende por Pueblos Indígenas: Son pueblos originarios que tienen derechos anteriores a la formación del Estado peruano, mantienen una cultura propia, un espacio territorial y se autoreconocen como tales. En éstos se incluye a los pueblos en aislamiento voluntario o no contactados, así como a las comunidades campesinas y nativas. La denominación "Indígenas" comprende y puede emplearse como sinónimo de "originarios", "tradicionales", "étnicos", "ancestrales", "nativos" u otros vocablos.

<sup>17</sup> Afirmamos que este término hace clara referencia a comunidades campesinas a pesar de que mediante la Resolución Nº 277-2002-JNE, el Jurado Nacional de Elecciones señale que: "...el término "nativo", "indígena" u "originario" puede usarse como sinónimo; siendo que el término pueblos originarios en el contexto jurídico no tiene efectos vinculantes, no siendo recomendado su uso, puesto que la propia legislación, vía acciones afirmativas, procura la no discriminación entre grupos, haciendo énfasis no en el "origen" sino en la "pertenencia" a un grupo, lo cual compete más a la libre conciencia y voluntad de las personas"..... (sic).

<sup>18</sup> De acuerdo al último seguimiento al expediente, éste se encuentra en las Oficinas del INRENA.

otorgando autorizaciones para realizar actividades en dichas áreas.

#### **b) Derecho al territorio y al uso de los recursos**

En armonía con lo dispuesto por el Convenio N° 169 de la OIT, el Estado debe garantizar la propiedad de los territorios habitados por los pueblos indígenas en aislamiento, ya sea a través de la declaración de Reservas Territoriales que posteriormente puedan ser tituladas a su favor o a través de otros medios.

Hasta la fecha existen lotes gasíferos e hidrocarbúricos superpuestos a las áreas declaradas a favor de estos pueblos. Asimismo, existen lotes forestales e hidrocarbúricos en áreas habitadas por indígenas en aislamiento, pero no demarcadas a su favor. Estos derechos de aprovechamiento otorgados a terceros constituyen una violación a los derechos a la vida, salud y territorio de estos pueblos indígenas, por lo que es necesario garantizar al máximo la integridad de estas áreas, ya que no se trata de pueblos que puedan ser reubicados para la explotación de tales recursos.

Asimismo, se debe exigir a las empresas que operan en estas áreas que limiten su intrusión lo máximo posible, estableciendo una zona de amortiguamiento entre su área de actividad y estos territorios. Igualmente, de manera previa al otorgamiento de una concesión, se deben establecer las reservas pendientes, sobre las cuales queda excluida cualquier actividad de aprovechamiento.

En aquellas zonas que han sido declaradas como Áreas Naturales Protegidas se debe garantizar el acceso al uso de los recursos naturales a favor de los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario. En las áreas en las que se tenga conocimiento de la presencia de estos pueblos y que se encuentren en estudio para su protección por las características de sus ecosistemas, se debe garantizar antes de su declaración la propiedad de sus territorios.

#### **c) Derecho a la libre determinación**

El artículo 18° del Convenio N° 169 de la OIT señala que los Estados deberán prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados, o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, debiendo los gobiernos adoptar medidas para impedir tales infracciones.

En este sentido, el Estado peruano debe reconocer a los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial y asumir el compromiso de protegerlos, dada la situación de vulnerabilidad en que se encuentran. Al mismo tiempo, debe respetarse su voluntad de vivir en aislamiento mientras no expresen, libre y voluntariamente, su decisión de acercarse al resto de la sociedad. Igualmente, debe implementarse los mecanismos necesarios para evitar cualquier encuentro forzado con estos pueblos, ya sea que lo generen entidades públicas o privadas, independientemente de sus móviles.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** APROBAR el Informe Defensorial N° 101 "Pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario y contacto inicial".

**Artículo Segundo.-** RECOMENDAR al Congreso de la República:

- Aprobar una iniciativa legislativa que establezca una categoría especial para la intangibilidad de las Reservas Territoriales declaradas a favor de los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario, debido a que la demarcación del territorio no sólo persigue asegurar la tenencia de la tierra sino la subsistencia y supervivencia de estos pueblos, mientras perdure su condición de aislados.

**Artículo Tercero.-** RECOMENDAR a la Ministra de Salud:

- Crear una comisión especial, con la participación de los distintos sectores concernidos, a fin de elaborar y proponer planes de contingencia para la atención de la salud de los miembros de los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario en casos de contactos con personas ajenas a ellos, los que deberán incluir la

atención de emergencias médicas, así como planes de apoyo alimentario, en caso dichos pueblos sean afectados por una epidemia, luego de establecido el contacto.

- Elaborar en coordinación con el Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos (INDEPA)<sup>19</sup>, un plan de atención de salud para los pueblos indígenas en contacto inicial. Este plan deberá poner énfasis en la prevención de enfermedades mediante la educación de estos pueblos, debiendo complementarse con acciones de vacunación, saneamiento y educación ambiental.

**Artículo Cuarto.-** RECOMENDAR al Ministro de Agricultura:

- Incluir en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, los procedimientos que regulen el establecimiento y delimitación de las Reservas Territoriales para la protección de los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario.

- Resolver el proceso pendiente a favor de la oficialización del territorio del pueblo indígena en aislamiento voluntario Cashibo-Cacataibo.

- Iniciar los estudios para la delimitación y establecimiento de una Reserva Territorial a favor de los grupos étnicos Pananujuri (Arabela) y Auca (Tagaeri), que habitan entre las cuencas de los ríos Arabela, Napo y Curaray en el distrito de Napo, provincia de Maynas, departamento de Loreto.

- Iniciar los estudios para la inscripción de los asentamientos Montetoni, Marankeato y Santa Rosa de Serjali, ubicados en el interior de la Reserva del Estado a favor de los grupos étnicos Kugapakori Nahua, para su inscripción como comunidades nativas ante el registro interno del Ministerio de Agricultura y su posterior titulación e inscripción en los Registros Públicos.

**Artículo Quinto.-** EXHORTAR al Ministro de Agricultura a:

- Priorizar el control de las invasiones de los extractores ilegales de recursos forestales en las Reservas declaradas para salvaguardar la vida de los integrantes de los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario y contacto inicial.

- Capacitar a los funcionarios que trabajan en las Administraciones Técnicas Forestal y Fauna Silvestre y Puestos de Control y a los que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE), donde habitan pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario y contacto inicial, como las Administraciones Técnicas Forestal y Fauna de Atalaya, Tambopata, Tahuamanu, Santa Clotilde, Requena y Contamana, así como del Parque Nacional del Manu, Zona Reservada Biabo Cordillera Azul, Parque Nacional Alto Purús y Reserva Comunal Purús. La capacitación deberá incidir sobre los puntos críticos y sensibles involucrados en el contacto con estos pueblos.

**Artículo Sexto.-** SUGERIR al Ministro de Energía y Minas:

- Solicitar a las empresas petroleras que operan en áreas donde existen pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario y contacto inicial que limiten su intrusión en dichas áreas lo máximo posible, debiendo actuar con sumo rigor técnico y respeto al hábitat de estos pueblos, estableciendo una zona de amortiguamiento entre su área de actividad y el territorio ocupado por dichos pueblos.

- Solicitar a las empresas petroleras, mineras y gasíferas la inclusión en la elaboración de Estudios de Impacto Socio-Ambiental, de planes de contingencia para operar en áreas con presencia de pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario y en contacto inicial, así como incorporar en sus equipos de trabajo, indígenas que hablen idiomas afines, para que actúen como

<sup>19</sup> Ley N° 28495 del 15 de abril del 2005.

intérpretes en el caso de un contacto inesperado con ellos.

- Requerir a las empresas petroleras, mineras y de gas que operan en áreas donde existen pueblos en situación de aislamiento voluntario y en contacto inicial, la realización de un estudio sobre el impacto de sus actividades en la salud de estas poblaciones, el mismo que deberá contener:

- Estudio de los riesgos a los que están propensos y a las enfermedades que se han presentado en dichos pueblos en los últimos 10 años.

- Evaluación de los impactos en la salud que eventualmente pueda producir el ingreso de terceros (trabajadores) a las zonas de operación, en consideración a probables contactos.

- Medidas para evitar o mitigar los posibles impactos en la salud de los pueblos indígenas en contacto inicial.

- Elaborar una guía de información sobre la problemática de los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario y contacto inicial de aquellas zonas habitadas por estos pueblos, en las cuales el Estado ha otorgado concesiones.

- Establecer negociaciones con la Compañía Pluspetrol Corporation, orientadas a lograr una compensación e indemnización justas a favor de los integrantes de los asentamientos Montetoni, Marankeato y Santa Rosa de Serjali, al ser estos tres pueblos, junto con otros en situación de aislamiento, beneficiados con la declaración de la Reserva Territorial Kugapakori Nahua.

- Proponer a las empresas petroleras establecer un fondo dirigido a apoyar la educación y el desarrollo en favor de los pueblos indígenas en contacto inicial que habitan las áreas anexas a sus lotes.

**Artículo Séptimo.-** RECOMENDAR al Ministro de Educación:

- Elaborar un programa orientado inicialmente a la alfabetización y posteriormente a la educación básica, contando para ello con profesores bilingües y con una currícula adaptada para los pueblos indígenas en contacto inicial.

- Llevar a cabo campañas educativas con la población local que se encuentra en áreas cercanas a Reservas Territoriales para que desistan de llevar a cabo incursiones en zonas donde habitan pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario y contacto inicial.

**Artículo Octavo.-** RECOMENDAR al Ministro de Comercio Exterior y Turismo:

- Establecer políticas que salvaguarden a los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario y contacto inicial y eviten la presencia del turismo organizado o informal en las áreas ocupadas por estos pueblos, ya sean Reservas Territoriales o Áreas Naturales Protegidas.

- Coordinar con el Ministro de Agricultura y el Intendente de Áreas Naturales Protegidas del Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) para establecer garitas de control estricto, a fin de evitar el ingreso del turismo organizado o informal en las áreas habitadas por los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario y contacto inicial.

**Artículo Noveno.-** RECOMENDAR al Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos (INDEPA):

- Elaborar los procedimientos para que el desarrollo de las actividades existentes con anterioridad a la declaración de la Reserva Territorial del Estado a favor de los grupos étnicos en situación de aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Nahua y Nanti, se realicen con las máximas consideraciones.

- Formular con la participación de las organizaciones indígenas nacionales, planes de contingencia y emergencia ante un contacto no deseado con pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario.

- Elaborar, en coordinación con las organizaciones indígenas, políticas que salvaguarden los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario y contacto inicial.

**Artículo Décimo.-** ENCARGAR al Programa de Comunidades Nativas de la Defensoría del Pueblo y a las Oficinas Defensoriales de Cusco, Loreto, Madre de Dios y Ucayali, el seguimiento de la presente Resolución Defensorial.

**Artículo Décimo Primero.-** INCLUIR la presente Resolución Defensorial en el Informe Anual del Defensor del Pueblo al Congreso de la República, conforme lo establece el Artículo 27º de la Ley Nº 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER ALBÁN PERALTA  
Defensor del Pueblo en Funciones

19434

## REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

**Autorizan a procurador iniciar acciones legales a presuntos responsables de la comisión de delito Contra la Fe Pública**

**RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 1031-2005-JEF/RENIEC**

Lima, 11 de octubre de 2005

VISTO: el Oficio Nº 2821-2005-GO/RENIEC, el Informe Nº 009-2005-JRLIM-AC/RENIEC y el Informe Nº 1044-2005-GAJ/RENIEC de fecha 5 de setiembre del 2005, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Gerencia de Operaciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en su permanente labor fiscalizadora, ha detectado que el ciudadano JORGE ANTONIO CAMPOS VALDIVIEZO, identificado con DNI Nº 18196088, se presentó ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a efectos de solicitar la autenticación de la firma de funcionario que certifica la Partida de Nacimiento Nº 376, a nombre de Jorge Ramón Ueki Rubio, presuntamente emitida por la Oficina de Registro de Estado Civil que funciona en la Municipalidad Provincial de Pacasmayo - San Pedro de Lloc - La Libertad;

Que, solicitada la verificación documental respectiva, la Oficina de Registro de Estado Civil antes citada, informa que el sustento documental presentado por el referido ciudadano, ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil para su autenticación, no ha sido emitida por dicha oficina registral;

Que, por las consideraciones antes expuestas, se establece la presunción razonada que el ciudadano JORGE ANTONIO CAMPOS VALDIVIEZO, ha hecho uso de un documento falso como si fuese legítimo, con la finalidad de que a través del Procedimiento de Autenticación de Firma en Certificaciones o Constancias por Registrador Civil, señalado en el TUPA del RENIEC, se autentique la firma del funcionario autorizado para tal efecto, por lo cual, se deduce la comisión del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsificación de Documentos (Falsedad Impropia o de Uso), previsto y sancionado en el artículo 427º del Código Penal vigente;

Que, en atención a los considerandos precedentes y estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, resulta necesario autorizar al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para que interponga las acciones legales que correspondan, en defensa de los intereses del Estado y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil contra JORGE ANTONIO CAMPOS VALDIVIEZO y los que resulten responsables; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 17537 y la Ley Nº 26497;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Autorizar al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Registro Nacional